EXP. N.° 05755-2009-PA/TC
LIMA
DIONISIO ALEJANDRO VÉLIZ GAMARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionisio Alejandro Véliz Gamarra contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 17 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, además el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, por estimar que del referido dictamen de la Comisión se advierte que el demandante sufre una incapacidad para el trabajo equivalente al 49%; y que, por ello, no corresponde otorgarle pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional.

El Trigésimo Tercer Juzgado de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2008, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que la enfermedad del accionante se encuentra comprendida en la lista del reglamento del Decreto Ley 18846, por lo que el actor sí tiene derecho a su pensión.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que al no haberse acreditado que la incapacidad del demandante sea igual o superior al 50%, no puede ampararse su pretensión.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las

disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedad profesionales).

4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

    a. Constancia de trabajo (f. 8) emitida por la Compañía Doe Run Perú, que acredita sus labores como sobrestante, desde el 10 de junio de 1981 hasta el 26 de setiembre de 2006.

    b. Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Pasco de EsSalud, con fecha 28 de noviembre de 2007, que le diagnostica neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral.

6. En el presente caso, se advierte del Informe expedido por la Comisión Médica de Evaluación, que las enfermedades diagnosticadas le producen al actor un menoscabo del 49%.

7. Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, vigente a la fecha del diagnóstico médico, para percibir una pensión de invalidez vitalicia se requiere que el menoscabo en la capacidad laboral sea igual o superior al 50%, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR